



Anotado con el N.º 815. a y 10 de 1881. 341.

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Villancini 265
H

Rematado el pco Manuel Liguente
copia de su condena y filiacion. F. 976.
Murio 14 En.º 1883. C. 74.

sin retrato

En la causa criminal seguida de ofi-
Sentencia de ofi- contra Manuel Liguente por homicidio
1.ª Inst. { acusado el agente Pina Doctor Don Adrian
Goytizolo Defensor del pco el Promotor Don
Pedro Don Suarez - Visto resulta de auto que
el don de Diciembre ultimo fue asesinada
Burgos en el cuarto numero treinta de la ca-
lle de Lamballeque que del reconocimiento
practicado resulta que la Burgos falleció a
consecuencia de una herida penetrante en la
parte anterior del cuello y de necesidad mortal
según se expresa en el certificado de faja
dies y siete que puesto en detencion Manuel
Liguente, Primito Bargas y Manuel Liguente
ra por resultar sospechas de delincuencia en
su contra, se siguió el sumario por todos
sus tramites practicandose las diligencias ne-
cesarias e indispensables para el esclarecimen-
to del cuerpo del delito; que no habiendose
descubierto complicidad alguna respecto a

Hecho

148 9401
En los dos ultimos se sobreseyó en el ju-
icio relativamente a Vargas y a Lloypan
ra segun consta a fojas noventa y una, y
se libro mandamiento de prision contra Lloypan
ter; que dicho auto fue aprobado por el T. Jue-
nal Superior a fojas noventa y cuatro ponién-
dose en libertad a los referidos individuos
a consecuencia de ese sobreseimiento; que
abierto el plenario solo respecto de Lloypan
ter se recibió la causa a prueba actuán-
dose la ofrecida por el rec. L. Teniéndose en
consideracion; Primero: que el sumario
acreditado de una manera fidedigna y convin-
cente, que Manuel Lloypan es el unico e
inmediatamente responsable de la muerte
de Fernando Burgos; Segundo: que esta
conviccion se deduce no solo de las nu-
merosas diligencias actuadas sino tam-
bien de la espontanea y libre confesion del
reo; Tercero: que en el termino de prueba
no se ha justificado ninguna causa exi-
miente de responsabilidad limitandose
los testigos asegurar que Lloypan se encon-
traba en estado de beoder lo cual estaba
manifesto de antemano en el sumario y
que no constituye sino una circunstancia
atenuante; Cuarto: que el hecho mate-
ria de este juicio ya se le considera como
un homicidio ya en relacion a la hora, al lu-
gar en que se cometio y al sexo de la
victima no puede estimarse sino como
un homicidio alvoro el cual deberia
penarse conforme lo dispone el art.



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

266

culo diecinueve treinta y dos del Código Penal, sino estuviera comprobada la circunstancia atenuante de la embriaguez; Quinto: que dicha circunstancia a tenor de lo ordenado en el artículo cincuenta y ocho del Código citado, hace que se rebaje la pena del último grado de Penitenciaría; Sexto: que no ha podido tenerse presente el mérito de los autos seguidos con anterioridad contra el mismo reo, por la razón que se indica en el oficio mandado agregar a los autos; Séptimo: que no pudiendo demorarse la resolución final de esta causa por la desaparición de esos actuados, y teniendo presente además, que aun cuando se tubiesen a la vista y su mérito fuese contrario al reo no podría aumentarse la pena a que se ha hecho acreedor Diferente. Por estos fundamentos, de conformidad con las conclusiones del Jefe Pinal y habiendo justicia a nombre de la Nación - Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Diferente a la pena de Penitenciaría en cuarto grado termino máximo o sean quince años de dicha pena de conformidad con lo precepto en el artículo cincuenta y ocho del Código Penal, y además a las penas accesorias consignadas en el artículo treinta y cinco del mismo Código. Y por esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada definitivamente juzgando en primera Instancia así lo

procurado, acordado y firmo en Lima
a primero de Marzo de mil ochocientos ve-
tenta y ocho. Manuel P. Morote - Dico y
procurado la sentencia que antecede. El Señor
Doctor Don Manuel Vicente Morote - Aboga-
do de los Fiscales de Justicia miembro
de su Ilustre Colegio y Jefe de Primera In-
stancia del Crimen de esta Capital estando
haciendo audiencia pública en el salón de
su despacho según lo tiene de uso y con-
tumbre y cuya sentencia fue publicada
en el día de su fecha a las dos de la tar-
de siendo testigos Don Enrique E. Morales,
Don Carlos G. Gomes de que doy fe - Ma-
nuel A. Bonilla - Lima Mayo veintinueve

Resolución de D.º J.º J.º
Pro de mil ochocientos veintenta y ocho. Vi-
tor: con lo expuesto por el Señor Fiscal y
teniendo en consideración: que el delito in-
metido por Manuel Sifuentes está compren-
dido en el artículo doscientos treinta
del Código Penal: que no está probada la
circunstancia agravante de la detenida
premeditación, o alevosía pero si las de deli-
ciosa del sexo y la hora así como la ate-
nuante de la embriaguez que se confiesa
con una de las agravantes; por estos fun-
damentos: revocaron la sentencia apela-
da de fecha veintenta y ocho vuelta su fe-
cha primero de Marzo último, por la cual
se impone a Manuel Sifuentes la pena
de Penitenciaria en cuarto grado termino
maximo o sea quince años de dicha pena
le impusieron la de Penitenciaria en tercer
grado aumentado en un termino o sea
trece años de la referida pena con sus
respectivas accesorias: y los demás



267

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Resolución
Suprema

ron = Silva Santistevan = Chacaltana = Alva
re = Figueroa = Rosfigliosi = Lima Julio veinte
de mil ochocientos setenta y ocho = Vistos de con
formidad con lo expuesto por el ministerio
Fiscal, declararon no haber nulidad en la sen
tencia de vista pronunciada por la Ilustre
ma Corte Superior de este Distrito Judicial
corriente a fojas sesenta y nueve en fecha
veinticuatro de Mayo último que revocan
do la apelada de fojas cincuenta y ocho vuel
ta condena al reo Manuel Lijentes a la
pena de Penitenciaría en tercer grado aumen
tada en un termino o sea tres años de di
cha pena con sus respectivas accesorias, y
los devolvieron = Oviedo = Cosío = Alvarez =
Muñoz = Vidaurre = Sanchez = Leon = Se publicó
conforme a ley de que certifico = Juan E.
Lama = Lima Agosto veintisiete de mil
ochocientos setenta y ocho = Por decreto en la
fecha cumplace lo ejecutoriado en su con
vencencia saquese por duplicado copia cer
tificada de la condena y con la filiación res
pectiva remítase al Señor Jefe de rema
tados y fecho archívese el expediente = No
rote = Ante mí Manuel Aurelio Bonilla
Filiación = Manuel Lijentes natural de Moyopata
soltero de veintisiete años de edad napa
tero, instrucción ninguna = estatura una
vara treinta pulgadas nueve líneas

casta mestizaje aguilena, pelo am-
bar lacio, frente regular, cejas regulares
ojos pardos nariz ancha boca grande
labios gruesos barba poblada unal, pec-
tinulares me humar en el camillo izquierdo
do una de la sien

Es conforme con las piezas que obran en lo
auto de su materia a que me remito habiendo
cumplido con lo dispuesto por la ley de que
doy fe -

Y a B.
Doy fe
[Signature]

Manuel Antonio Torilla